



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-071/2023

Accionante: Edgar Eduardo Cabrera Salazar

Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo y otro

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 31 treinta y uno de octubre de 2023 dos mil veintitrés.¹

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se **declara inoperante el agravio hecho valer.**

GLOSARIO

Actor/accionante: Edgar Eduardo Cabrera Salazar, en su calidad de Regidor propietario del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo

Autoridades responsables: Presidente Municipal y Técnico en el Área de Pueblos Indígenas adscrito a la Dirección de Desarrollo Comunitario, ambos del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo

Ayuntamiento Ayuntamiento del municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2023 dos mil veintitrés, salvo que se señale un año distinto.

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De los hechos notorios no controvertidos² y de las diversas constancias que obran en autos³, se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. Acceso al cargo público.** Derivado de la elección para la renovación de los 84 Ayuntamientos, el pasado 04 cuatro de diciembre del 2020 dos mil veinte, fue extendida Constancia de Mayoría con el carácter de Regidor Propietario a favor del actor, para desempeñar su cargo en el Ayuntamiento en el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2020 al 4 de septiembre de 2024.
- 2. Convocatoria a Sesión Solemne.** Mediante oficio de fecha 18 de septiembre, se extendió la Convocatoria a la Sesión Solemne del Ayuntamiento, con motivo del Tercer Informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal, que habrá de rendir el Presidente Municipal. Misma que se celebraría a las 11:00 horas del día 20 de septiembre.
- 3. Interposición del juicio ciudadano.** El 27 de septiembre, el actor promovió, vía correo electrónico institucional, juicio ciudadano, señalando como acto

² Lo anterior de conformidad el artículo 359 del Código Electoral.

³ Lo anterior a partir del desahogo de la prueba instrumental de actuaciones de conformidad el artículo 357 fracción V, del Código Electoral.

impugnado el impedimento para ingresar a la referida sesión solemne, atribuyendo aquellos actos al Presidente Municipal.

4. **Turno y ratificación.** Mediante acuerdo de fecha 27 de septiembre, firmado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente radicado como juicio ciudadano TEEH-JDC-071/2023; y asimismo mediante proveído dictado en la misma fecha se ordenó su ratificación.
5. **Ratificación de demanda.** Mediante diligencia de fecha 2 de octubre, se tuvo al actor ratificando su demanda.
6. **Trámite de ley.** Superado lo anterior, mediante proveído de fecha 10 de octubre se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su correspondiente informe circunstanciado, así como remitiendo el trámite de ley correspondiente.
7. **Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, conforme a lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Tribunal⁴ resulta material y formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que el accionante **aduce la afectación al derecho de acceso y desempeño del cargo** como regidor integrante del Ayuntamiento, lo cual es susceptible de ser revisadas a través de un juicio ciudadano considerando su origen y protección en la materia electoral.

Ello de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción

⁴ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

IV, 350, 433 fracción IV, 434 fracción IV, y 435 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Además, lo anterior de conformidad *mutatis mutandi* con el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 2/2022** de rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA⁵.

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA PROMOVIDA

Previo al estudio de fondo de la parte conducente de la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano ya superadas las cuestiones afines a la competencia y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los diversos presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral, además de no actualizarse causal de improcedencia alguna relativas a los artículos 353 y 354 del Código Electoral.

Cabe señalar que, si bien la autoridad responsable señala que el presente juicio debe declararse como improcedente ante la inexistencia del acto

⁵ Jurisprudencia 2/2022. ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.

Hechos: Legisladoras y legisladores promovieron diversos medios de impugnación electorales para controvertir actos y omisiones que atribuyeron a las Juntas de Coordinación Política de las dos Cámaras del Congreso de la Unión y de un Congreso local, por considerar que se vulneró su derecho político-electoral a ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, en virtud de que, en algunos casos, no se les permitió integrar las Comisiones Permanentes; y, en otro, no hubo pronunciamiento sobre la solicitud de conformar un grupo parlamentario.

Criterio jurídico: Los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

reclamado, es necesario precisar que a consideración de este Tribunal aquellas manifestaciones se encuentran relacionadas con el fondo del presente asunto, por tanto, privilegiando el derecho de acceso a la justicia, es que se desestima dicha causal, reservando el análisis de aquellas manifestaciones para el estudio de fondo de esta sentencia.⁶

No obstante lo anterior, se considera destacable el análisis del requisito de procedencia relativo **la oportunidad**, estableciendo al efecto lo siguiente:

Oportunidad. Esta autoridad colegiada, determina que el medio de impugnación fue promovido oportunamente dentro del plazo que prevé el Código Electoral en su artículo 351.

Esta consideración deriva del hecho de que los actos que reclama el actor, a su decir se llevaron a cabo el día 20 de septiembre y el recurso se presentó el 27 de septiembre; y si además se tiene en cuenta que de conformidad con la Circular 5/2023, fueron suspendidos en este órgano jurisdiccional autónomo los plazos y términos relativos al día 26 de septiembre, entonces se concluye válidamente que la demanda fue promovida dentro del plazo de 4 días previsto.

ESTUDIO DE FONDO

Causa de pedir

Delimitados ya los antecedentes del caso, se tienen que la impugnación se sostiene en la supuesta comisión de diversos actos atribuidos al Presidente Municipal y otras personas que, a decir del actor, finalmente tuvieron como efecto que no pudiera ingresar al lugar declarado como recinto oficial donde se llevó a cabo la Sesión Solemne del Ayuntamiento, con motivo del Tercer Informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal, sesión agenda para las 11:00 horas del día 20 de septiembre.

Al respecto, los actos fueron identificados por el actor como:

⁶ Véase la Jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE".

- "Al momento de ingresar al recinto oficial se me impidió la entrada por parte de un grupo de civiles, entre los que reconocí al C. Bacilio Francisco Reyes, funcionario de la Presidencia Municipal de Huejutla de Reyes..."
 - "...fui agredido físicamente, tomándome de los brazos y recibiendo empujones por parte del grupo de civiles para que me retirara del recinto oficial y que no ingresara a la Sesión..."
 - "En los actos mencionados para ser retirado con violencia del recinto oficial, se encontraban presentes funcionarios de la Presidencia Municipal... y elementos de Seguridad Pública Municipal... que no intervinieron para que desempeñara el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía..."
- "En conclusión, el Presidente Municipal al tener el mando de los cuerpos de seguridad pública municipal, no instruyó a los mismos, de garantizar a todos los integrantes del H. Ayuntamiento... el pleno desempeño de sus funciones para el acto de la Sesión Solemne".

Agravio⁷

Del estudio integral del escrito que dio origen al presente juicio, es posible advertir que, entonces, el actor señala como agravio⁸ la **vulneración a su derecho a desempeñar de la manera más adecuada el cargo de elección popular conferido por la ciudadanía, esto porque no pudo asistir a la sesión solemne del Ayuntamiento y en consecuencia tampoco pudo recibir, ni analizar el informe anual por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento y, en su caso emitir el voto respectivo, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 49 BIS y 69 fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal.**

Manifestaciones de las autoridades responsables

En su informe circunstanciado, en síntesis, ambas negaron haber participado de forma alguna en los actos reclamados, y así mismo, en su caso el Presidente Municipal negó haber dado indicación alguna a fin de materializarse aquellos actos.

⁷ Jurisprudencia 164618. SCJN. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

⁸ Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-

Problema jurídico a resolver y pretensión

Consiste, primero, en analizar la existencia de los diversos hechos en que se sustenta el agravio señalado por el actor; segundo, determinar si aquellos actos son imputables a la autoridad señalada como responsable; y tercero, de ser el caso, una vez superado lo anterior, determinar si aquellos actos se configuraron como restricciones injustificadas al ejercicio de los derechos político electorales del accionante como regidor.

Y, asimismo, tal y como fue solicitado por el accionante, su pretensión es que se sancionen aquellas conductas desplegadas que le impidieron ejercer sus derechos y que en los subsecuente se garantice la inviolabilidad de sus funciones como servidor público electo.

Decisión de este Tribunal: agravio inoperante

Doctrinalmente un agravio es *"toda lesión o perjuicio que sufre una persona, en sus derechos o intereses jurídicos, como consecuencia de la emisión o ejecución de un acto o resolución o por la realización de un procedimiento, emanados todos de la actuación de una autoridad, caracterizada por la indebida aplicación de una norma jurídica o por falta de aplicación de la que rige el caso particular"*⁹.

Y, conforme a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus Sala, en torno a la calificación que pueden conllevar estos agravios¹⁰, se tiene que los mismos serán inoperantes cuando en ellos se plantee:

1. Una simple repetición de lo expresado en la instancia anterior;
2. Cuestiones que no fueron sometidas en la instancia previa;
3. Argumento genérico e impreciso, por los que no se pueda advertir la causa de pedir;
4. Manifestaciones que no controviertan los razonamientos sustentados por la responsable en la sentencia recurrida; y
5. **Cuando el actor no sustente con prueba alguna su afirmación u ofreciéndola, no guarde vinculación con el motivo de disenso, entre otros.**

Así, dentro de lo anteriormente acotado, se tiene que en el caso en concreto el accionante argumentó una supuesta vulneración a su derecho a ocupar y desempeñar su cargo como regidor elector integrante

⁹ Galván 2006, 369. Escuela Judicial Electoral, "Análisis de agravios y redacción de sentencias", Material didáctico de apoyo para la capacitación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mayo de 2020.

¹⁰ Véase el ST-JDC-260/2016.

del Ayuntamiento, **esto por diversas acciones que aseguró sufrir en su persona** y que finalmente tuvieron como efecto que no haya asistido a la sesión solemne del Ayuntamiento ya precisada.

Sin embargo, **aun teniendo como ciertos los hechos no controvertidos¹¹ consistentes en la a) convocatoria para la sesión solemne del Ayuntamiento, b) la celebración de la misma, y, c) la inasistencia del aquí accionante**, del estudio integral de su demanda **sus manifestaciones en vía de agravio no se configuran como un razonamiento sostenido en pruebas idóneas y veraces para demostrar de inicio la existencia de aquellos supuestos actos y tampoco la atribución del mismos a las autoridades que señaló como responsables.**

Al respecto, el accionante manifestó (tal y como fue ya detallado en párrafos anteriores) que le fue impedido el acceso al recinto donde se llevaría a cabo la multicitada sesión solemne, dónde incluso aseguro fue agredido físicamente, y que además ahí se encontraban presentes elementos de Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Huejutla de Reyes, y que no hicieron algo para intervenir y asegurar que el actor pudiera entrar para estar presente en aquella sesión.

Y para acreditar sus manifestaciones el accionante exhibió las siguientes pruebas:

- "Anexo 5" consistente en una impresión en blanco y negro con 1 imagen fotográfica
- "Anexo 7" consistente en una impresión en blanco y negro, con 3 imágenes fotográficas
- 4 notas periodísticas, impresas en blanco y negro
- "Anexo 8" consistente en una impresión en blanco y negro con 2 imágenes fotográficas
- Impresión en blanco y negro de lo que parece ser una captura de pantalla de una conversación por una aplicación de mensajería
- Copia simple del acuse de recibo del oficio de fecha 25 de septiembre

Sin embargo, en cuanto a las imágenes fotográficas, al tratarse de pruebas técnicas, **se les concede el valor de indiciarias pero insuficientes para acreditar sus manifestaciones**, ya que atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, este Tribunal estima que las mismas son

¹¹ Lo anterior de conformidad el artículo 359 del Código Electoral.

ineficaces por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos y/o circunstancias que asegura el actor reflejan¹². Primero, por que si bien el actor hizo referencia de las mismas en la redacción de su demanda, fue omiso en identificar plenamente sobre cada una de ellas a las personas, los lugares y las circunstancias exactas de modo tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos ahí plasmados.

Así, de aquellas pruebas no es posible identificar a partir de elementos objetivos, primero, el lugar exacto donde fueron tomadas; segundó, no es posible identificar a persona alguna ya que los rostros de las personas que aparecen ahí no se pueden apreciar; tercero, no hay referencias objetivas para establecer cuándo fueron tomadas esas fotografías; y cuarto, no fueron proporcionadas referencias objetivas para advertir como fue el desarrollo de las circunstancias sobre los hechos que fueron plasmados en esas imágenes.

Esto es así ya que las pruebas técnicas, por su naturaleza intrínseca, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad jurisdiccional competente, estén adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos controvertidos o afirmados por las partes; lo que en el caso no acontece, ya que la autoridad no reconoció la existencia de los hechos denunciados y ello no pudo ser superado mediante aquellas pruebas ofrecidas por el actor.

Al respecto resulta aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."**¹³

¹² Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 357 fracción III y 361 segundo párrafo del Código Electoral, en consonancia con lo sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/201423 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ-SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

¹³ Jurisprudencia 36/2014 de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."**

En esencia, no es la cantidad de pruebas técnicas que se ofrezcan para acreditar un hecho lo que necesariamente deba generar convicción, **sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia** probatoria del material ofrecido por las partes y que además se encuentre debidamente adminiculado con otros **elementos de prueba idóneos** que generen convicción sobre la existencia de los hechos, lo que en el caso concreto no aconteció ya que **no se cumplió con el grado de precisión en su descripción** esto en relación con las conductas particulares descritas unilateralmente por el actor, dando como resultado que las pruebas técnicas aportadas en modo alguno gozan de la fuerza suficiente a fin de acreditar los sucesos materia de litis.

Cabe señalar, que doctrinalmente los elementos probatorios relativos a fotografías y videos, han sido considerados como medios de prueba imperfectos por la facilidad con la que cualquier persona puede manipularlos, lo que se erige como un obstáculo para conceder a estos medios de prueba, como los que aquí se examinan, pleno valor probatorio, si no se encuentran adminiculados con otros elementos que sean suficientes para acreditar los hechos que se relatan, tal y como se abordara enseguida.

En este contexto, tampoco se puede considerar a las notas periodísticas como elemento probatorio idóneo y objetivo para corroborar la existencia de los hechos afirmados por el actor y sus particulares circunstancias, ya que como se argumentó, **de inicio a las pruebas técnicas no tuvieron fuerza indiciaria suficiente para corroborar las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos denunciados, por tanto dichas pruebas no pueden concatenarse ni establecer relación alguna entre sí** (entre imágenes fotográficas y notas periodísticas); **y, segundo, porque dada la naturaleza de las notas periodísticas, para que éstas puedan alcanzar la fuerza probatoria suficiente necesitan concatenarse con otros elementos los cuales se estima no existen en autos ya que no fueron proporcionados por el actor, ni en su defecto por la autoridad responsable.**

Al respecto, 2 de esas notas ofrecidas por el actor relativas a los medios de comunicación "Enlace de las huastecas" y "5to Poder Online", aseveraron que la nota que emitían era a partir de lo que **"el regidor dio a conocer"** o de **"lo informado por el asambleísta"**, es decir, existe la presunción de que

la información contenida en dicha nota se dio a partir de las mismas afirmaciones del actor, constituyéndose entonces dicha nota a partir de apreciaciones subjetivas.¹⁴

Entonces, por sí mismas, para efectos de este juicio, aquellas notas periodísticas sólo se constituyen como notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalizaron una situación "no objetiva" referente a que *-le fue negado el acceso al regidor al recinto oficial-*, pero que al no estar concatenadas con algún otro medio probatorio carecen de la fuerza suficiente para tener por plenamente acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como sujetos activos de los hechos materia de litis, **resultando inviable una valoración conjunta de todos los medios probatorios (notas y fotografías) dadas las deficiencias en su ofrecimiento individual.**

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **4/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, de rubro: **""PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.¹⁵

Y finalmente respecto a la última prueba ofrecida por el actor, si bien de manera indiciaria se acredita que solicitó al "DIRECTOR GENERAL COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL"¹⁶ el "parte de novedades" respecto a lo sucedido el día de la celebración de la sesión solemne, al valor dicha probanza conjuntamente con los diversos oficios remitidos¹⁷ por la autoridad responsable respecto a las tarjetas informativas levantadas con motivo del "Tercer Informe del Presidente Municipal", es posible advertir que en efecto fue establecido un "dispositivo de seguridad" para dicho evento destinando diversos elementos y unidades, pero sin embargo no es posible obtener del contenido de aquellos

¹⁴ Esto conforme a lo establecido en la jurisprudencia 38/2002 de rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA".

¹⁵ Jurisprudencia 36/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."

¹⁶ A la copia simple de dicho oficio, concatenada con la diversa copia certificada ofrecida por la responsable, en términos del artículo 361 fracción I, del Código Electoral se le concede pleno valor probatorio.

¹⁷ A las copias certificadas de dichos oficios en términos del artículo 361 fracción I, del Código Electoral se les concede pleno valor probatorio.

documentos la existencia de las diversas acciones relatadas por el aquí actor en su demanda.

Ya que, en todo caso, lo único relevante que fue reportado, fue que -en algún momento no precisado 2 personas del sexo masculino estaban únicamente "discutiendo" y que enseguida se retiraron del lugar-. Sin que aquel reporte pueda considerarse como coincidente con lo manifestado por el actor, ya que el mismo carece de identificación y descripción precisa respecto de las personas que participaron en el suceso ahí descrito y difiere de lo denunciado, por tanto, partiendo de las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, no es posible establecer relación objetiva alguna entre lo denunciado y lo reportado en el parte informativo.

Por tanto, aunado a que las autoridades responsables negaron la existencia de los hechos imputados, y aún vistas las pruebas en su conjunto, no es posible entonces corroborar que en el día señalado para el desarrollo de la sesión solemne hayan acontecido la serie de sucesos descritos por el actor en los cuales se sustenta su causa de pedir y pretensión.

Sin que en el caso sea procedente la suplencia en la deficiencia de los agravios ya que aquello no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al demandante, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, careciendo la demanda de dichos elementos necesarios.

Máxime que, suponiendo si conceder, sea superado el razonamiento anterior, no es posible advertir de las pruebas ofrecidas ni si quiera de manera indiciaria, que en todo caso dichos actos sean atribuibles directamente al Presidente Municipal, **al no haber sido proporcionado por el actor medio de convicción alguno a fin de establecer la relación entre los actos denunciados y la responsabilidad que tuvo el Presidente Municipal sobre los mismos.**

Ello, porque **no se advierte instrucción alguna documentada** o verbal girada por el Presidente Municipal a fin de que le fuera impedido el acceso al recinto oficial y, segundo, ante la naturaleza de los hechos denunciados

en su caso lo conducente sería analizar el momento en que acontecieron los mismos y su relación directa con la responsabilidad que asegura el actor tiene el Presidente Municipal según el artículo 123 de la Ley Orgánica Municipal, sin embargo tal y como se señaló, no fue superada la acreditación de la existencia de dichos hechos específicos que hicieran posible proceder a un subsecuente análisis de la responsabilidad atribuida.

Así, en esencia, se tiene los hechos denunciados a través de una relatoría no son suficientes por sí solos para tener por acreditada su existencia, ya que como se razonó, sus afirmaciones relativas a hechos aislados no se encuentran debidamente sustentadas con las pruebas ofrecidas.

Por tanto, en conclusión, si bien el presente juicio fue admitido con la finalidad de asegurar del derecho de acceso a la justicia del accionante para así analizar la existencia de los sucesos denunciados pero partiendo de las constancias que obran en autos tales como las pruebas ofrecidas por el actor así como las ofrecidas por la autoridad responsable, no obstante ello, tal y como ha sido motivado y fundado, **NO ES POSIBLE ADVERTIR DE MANERA OBJETIVA Y SIN LUGAR A DUDAS QUE LA RAZÓN POR LA CUAL EL ACTOR NO ASISTIÓ A LA SESIÓN SOLEMNE HAYA SIDO POR LOS ACTOS QUE AQUÍ DENUNCIÓ**, ya que de inicio no fue acreditada la existencia indubitable de los sucesos denunciados y en su caso tampoco fue demostrada la responsabilidad de los mismos atribuida hacia las autoridades responsables.

En ese sentido es que las manifestaciones en vía de agravios vertidas por el actor sean calificadas por este Pleno como **inoperantes**, al constituirse como meras afirmaciones genéricas, vagas, imprecisas y subjetivas y, **en consecuencia, entonces no es viable proceder a analizar de fondo violación alguna sobre su derecho como regidor para ocupar y desempeñar dicho encargo.**¹⁸

Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

¹⁸ Robustece a lo anterior el criterio sostenido en la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES."

RESOLUTIVOS:

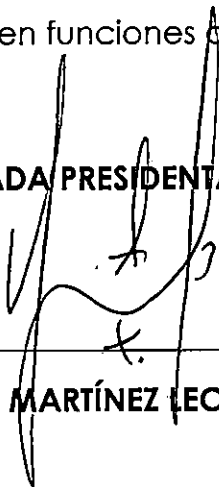
ÚNICO. Es inoperante el agravio hecho valer por el actor.

En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADA PRESIDENTA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADO



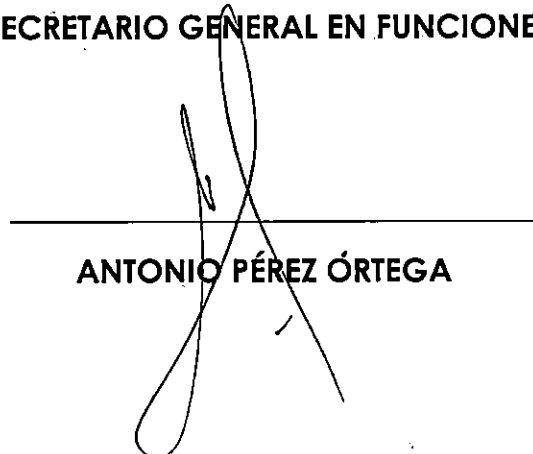
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES



NAIM VILLAGOMEZ MANZUR

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



ANTONIO PÉREZ ÓRTEGA